

intermedio entre las sociedades civiles y la personalidad abstracta de la *universitas*.

El Derecho Romano llegó, pues, á la noción de persona moral, pero refiriendo esta noción de una manera muy estrecha á la idea de asociación, de *universitas*, de agrupación de *voluntades cuya ficticia unidad* era la base del sér abstracto dotado de capacidad para ejercer derechos civiles.

Estaba reservado al cristianismo traer al derecho una concepción completamente nueva, como nuevas eran las doctrinas de donde ella tomaba su origen.

Mucho tiempo antes que la famosa *ley de paz* de Constantino hubiera permitido salir del seno de las catacumbas á los millares de creyentes perseguidos durante tres centurias, y les hubiera autorizado para levantar los altares de Cristo frente á frente de los altares de Júpiter, ya la propaganda apostólica, halagando las mesiánicas esperanzas de una generación descontenta de aquel orden social y sorprendiendo al paganismo en el crítico período de su agonía natural, había henchido sus congregaciones, más que con muchedumbres hambrientas de pan del cuerpo, con muchedumbres hambrientas de pan del alma. Lo que hacían estas agrupaciones no era una insurrección; "consistía simplemente en abstenerse cada vez más de tomar parte en lo que aún subsistía del Imperio, de manera que éste cada día se sentía vivir menos en tanto que las iglesias vivían más." <sup>1</sup> En el seno de éstas, el huérfano, la viuda y el pobre encontraban una justicia y una fraternidad que en vano buscaban en el seno de las instituciones imperiales, "y la costumbre general de los primeros cristianos era realizar sus bienes, muebles ó inmuebles, y entregar su producto

pio ideal, inscrito anticipadamente en su pensamiento." (Vauthier. Etudes sur les *personnes morales*). Debe advertirse, además, que no se encuentra en los textos del Derecho Romano la expresión hoy tan usada de *personas morales*, que se encuentra precisada en Zacarías (*liber questionum*) en estos términos: "Porro universitas est societas quae juribus personae (quam quia facto oritur, moalem vocant) utitur." Puffendorf también aplica la misma expresión á las asociaciones (Droit de la nature et des gens, lib. 1<sup>o</sup>, cap. I, § 13).

<sup>1</sup> Ernesto Havet. *Le christianisme et ses origines*.

á los Obispos" <sup>1</sup> para ser invertido en beneficio de la agrupación y para sostener aquella primitiva comunidad de creencias y de sentimientos, brotada al calor del sermón de la montaña, y perpetuada, como en un eco secular, en los melodiosos himnos de los místicos ágapes.

El aumento de esos donativos fué tan rápido que ya en el primer siglo, en el siglo apostólico del cristianismo, fué preciso crear una institución de intendentes para administrar esos bienes; y esos intendentes se llamaron diáconos, y á ellos se agregaron más tarde las diaconisas, para imprimir una vasta, vastísima organización al hasta entonces desconocido ministerio de la beneficencia y de los socorros mutuos. Cuando la ley de paz de Constantino y los posteriores decretos imperiales autorizaron á la Iglesia para recibir donaciones, ésta, es decir, las diversas congregaciones cristianas de Oriente y Occidente, eran ya poseedoras de inmensos valores, que bajo la protección del nuevo derecho imperial, no sólo pudieron ostentarse públicamente y convertirse en propiedades inmuebles, sino que adquirieron un carácter especial, privilegiado, lleno de inmunidades, hasta entonces desconocidas. Es cierto que la primera constitución de Constantino (año 313), <sup>2</sup> calcada sobre la antigua concepción de personas morales, no viendo en las iglesias ó congregaciones cristianas otro fenómeno jurídico que el de asociaciones, *collegia*, se limitó á levantar el entredicho legal que pesaba sobre ellas, convirtiéndolas de *collegia illicita* en *collegia licita*, atribuyendo la propiedad de los bienes que poseían á la colectividad, *corpori et conventiculis eorum*, siguiendo así, respecto de las iglesias cristianas, los mismos principios y nociones que el Derecho Romano profesaba respecto de las demás personas morales; pero también es cierto que la Iglesia

<sup>1</sup> Ernesto Renan. *Les Apôtres*.

<sup>2</sup> "Et quoniam iidem Christiani, non ea loca tantum, adque convertire consueverunt, sed alia habuisse nos cuntur, ad jus corporis, id est ecclesiarum, non hominum singulorum pertinentia, ea lege qua imperius comprehendimus, citra ullam prorsus ambiguitatem, vel controversiam iidem Christianis id est corpori et conventiculis eorum, reddi jubebis.

jamás aceptó esta concepción, jamás aceptó que la colectividad de las diversas congregaciones fuera la propietaria de los bienes adquiridos por las donaciones de los fieles.

En los momentos solemnes en que libre de las persecuciones y saliendo del seno de las catacumbas pudo formular públicamente sus dogmas, establecer sus jerarquías y fijar su organización social, proclamó desde luego el principio que jamás han dejado de sostener sus teólogos, sus canonistas y sus concilios: el principio de que los bienes de la Iglesia no son otra cosa, como lo definió el concilio de Roma,<sup>1</sup> que los dineros de Cristo: *Res ecclesiae, vota fidelium, pretia peccatorum et patrimonium pauperum; qui Christi pecunias et ecclesiae aufert, fraudat*. No ha sido, pues, en concepto de los padres de la Iglesia y de la tradición cristiana, no ha sido la colectividad de los fieles la propietaria de los bienes eclesiásticos; ha sido Dios, Jesucristo, la mística entidad, que colocada entre el cielo y la tierra, tiene una misión divina en este mundo, cuya realización exige, como la de toda obra que pasa en este suelo: el empleo de bienes terrenales. Este es el concepto teológico, este es el lenguaje bíblico, esta es la nueva concepción mística del derecho de propiedad, introducida en la ciencia jurídica.

Registrad el título de *Sacrosantis Ecclesiis* del Código de Justiniano, reproducido en gran parte en uno de los títulos del primer libro de nuestras Siete Partidas, y veréis cómo el lenguaje del Derecho Romano, va lentamente plegándose á la idea cristiana y aceptando la noción teológica; ya olvidando la antigua noción de colectividad, para reconocer que en la divina misión de la Iglesia, en la obra de caridad y de culto que realiza el cristianismo, en ella y sólo en ella radica el dominio de los bienes eclesiásticos. Y por esto aparece desde luego una institución novísima, una institución hasta entonces desconocida y que introdujo y conservó desde entonces hasta nuestros días en el lenguaje jurídico, expresiones y fórmulas

<sup>1</sup> Reinfestuel *Jus canonicum*, tomo 3º, pág. 347.

que reflejan el nuevo fenómeno que se presenta. Las fundaciones piadosas, conocidas con los nombres de *pia opera*, *pia causa*, *pia acciones*, *capellanías*, responden á esa evolución tan inmensa en el juego económico de la propiedad, que en virtud de esas nuevas instituciones, ya no se necesita una agrupación ó una colectividad, ya no es necesario derivar del derecho de asociación la capacidad civil de las *personas morales*. No; en lo porvenir, al influjo de la idea cristiana, bajo el patrocinio místico de esas fórmulas canónicas de *pia causa*, *opera pia*, etc., el pensamiento de un testador, su solo pensamiento será dotado de vida independiente, podrá tener un patrimonio, se convertirá en persona jurídica, dependiendo así de la voluntad prececedera de un hombre, crear en su lecho de muerte una cosa imperecedera é inmortal.”<sup>1</sup>

Y bien, transformad ese lenguaje teológico y místico, esas fórmulas sobrehumanas, esa propiedad radicada en Dios ó en Jesucristo, dado que los Códigos civiles no enumeran entre las personas civiles á Dios y á Jesucristo; transformad ese lenguaje teológico en lenguaje jurídico y buscad con criterio humano, puesto que la propiedad es cosa humana, buscad cuál es el sujeto, cuál es la persona jurídica en quien reside el derecho de propiedad de los bienes consagrados á obras pías, de los bienes eclesiásticos en general y tendréis forzosamente que llegar á esta concepción más ideal y metafísica que la del Derecho Romano clásico: la personalidad moral reside en la obra de caridad y de culto que la Iglesia realiza en este mundo, en el fin que persigue, en la misión que tiene á su cargo y á cuyo cumplimiento debe destinar los bienes que ha recibido con ese objeto de los fieles, de los moribundos y de los soberanos.

Hay, pues, en el juego de las instituciones económicas y de las instituciones jurídicas, otra persona moral desconocida en el derecho pagano; éste había personificado á las colecti-

<sup>1</sup> Vauthier, op. cit.

vidades, el derecho cristiano logró que fueran personificadas las *obras*, y desde entonces pudo decirse con Savigny y con Haise que existen en derecho dos clases de personas morales: las corporaciones que no son sino asociaciones, consideradas en su unidad ideal; y las instituciones ó fundaciones que deben su personalidad jurídica, su individualidad, su capacidad, á los *finés superiores*, esto es, á los fines de utilidad pública que se proponen realizar. Un conjunto de bienes destinados por la ley ó bajo la protección de la ley á determinado objeto de utilidad común, constituye ó puede constituir una individualidad jurídica, un sér capaz de derechos y obligaciones *civiles*, una *persona moral*, en el sentido legal y técnico de esta expresión.<sup>1</sup>

La concepción romana y la concepción cristiana, la personalidad de las asociaciones y la personalidad de las fundaciones, fueron, puede decirse, con la historia en la mano, los dos ejes jurídicos en que giró el mundo económico de la propiedad, durante más de diez siglos. Las grandes corporaciones, destacándose entre ellas la Iglesia y las innúmeras y variadísimas fundaciones piadosas y laicas, destacándose entre ellas los institutos de beneficencia, las capellanías y mayorazgos, absorbieron casi toda la propiedad inmueble, dejando escasa esfera al desenvolvimiento de la propiedad individual. Un día, sin embargo, por motivos que explicaré en la próxima reunión, no siendo el menor el crecimiento desmedido de la riqueza inmobiliaria á favor de esas personas morales; un día llegó en que las necesidades sociales y la organización económica, que habían producido esa exuberancia de instituciones

<sup>1</sup> Geoufre de Lapradelle (*Theorie et Pratique des fondations perpetuelles*) niega que se haya reconocido á las fundaciones una personalidad distinta de las asociaciones (conventos, fieles, etc.), á cuya administración estaba confiada la fundación; pero la verdad es que si no se formuló categóricamente, técnicamente esa distinción existió de hecho y en el espíritu de las doctrinas cristianas, y tan cierto es esto que tenemos nosotros por ejemplo el *Hospital de Jesús*, fundación que no está administrada por ninguna asociación y que sólo fué posible bajo la idea cristiana. Decir que la personalidad de las fundaciones se amparaba en la personalidad de la Iglesia, es suponer que la colectividad de los fieles es la persona moral ó civil propietaria de los bienes eclesiásticos, doctrina que nunca aceptó la Iglesia.

y de fundaciones, perdieron su razón de ser ante las tendencias del *individualismo*, del espíritu personalista desenvuelto á favor de una metafísica revolucionaria; un día llegó en que el espíritu humano, dominado por teorías abstractas, pidió á esas instituciones sus títulos, á esos mayorazgos su por qué, á esas fundaciones seculares su razón de ser. Y ellas, que tenían todos sus derechos de la historia, no pudieron contestar nada á una interrogación que se formulaba en un lenguaje desconocido, en el lenguaje del pacto social y de la soberanía democrática. Entonces, el espíritu de reforma, apoyado en el credo revolucionario y auxiliado por las transformaciones económicas que la prosperidad material, el desenvolvimiento de la industria y el aumento de la población habían llevado á las sociedades, decapitó inexorablemente desde el Sinaí de la soberanía popular, á todas esas personas morales.

Dos grandes oradores se encargaron de legitimar esa inmensa revolución. Mirabeau atacaba los derechos de las fundaciones, atacando la libertad absoluta de los testadores; demostrando que no es posible aceptar que las generaciones futuras estén encadenadas á los caprichos de hombres que existieron hace siglos; que la propiedad se hizo para los vivos y no para los muertos; y que el legislador y sólo el legislador actual puede, como órgano de la soberanía, decidir sobre la suerte y la conveniencia de fundaciones que encadenan la libre disposición y destino de los bienes, á caprichos de generaciones que ya no existen.

Thouret,<sup>1</sup> encargándose más particularmente de los derechos de las asociaciones, decía: "en estos momentos de regeneración, las personas, las cosas, todo, está sometido dentro del Estado, á la Nación que ejerce el más grande de sus poderes. Ninguna institución viciosa tiene el derecho de sobrevivir, ningún medio de prosperidad pública debe escapar al movimiento general que reconstituye las partes del Imperio. Es preciso distinguir en las personas los particulares ó indivi-

<sup>1</sup> Discurso en la asamblea francesa de 1789.

duos reales, de los cuerpos ó corporaciones, que unas en relación con otras y cada una de ellas en sus relaciones con el Estado, forman personas morales ó ficticias. Los individuos y los cuerpos difieren esencialmente por la naturaleza de sus derechos y por la atención de la autoridad, que la ley puede ejercer sobre estos derechos. Los *individuos existiendo independientemente de la ley y anteriormente á ella*, tienen derechos que resultan de su *naturaleza y de sus facultades propias, derechos que la ley no ha creado, que solamente ha reconocido, que protege, que no puede destruir, como no puede destruir á los individuos mismos*. Tal es el derecho de propiedad relativamente á los individuos particulares. Las corporaciones por el contrario, *no existen sino por la ley*, y por tal razón, la ley tiene sobre todo lo que á ellas concierne y sobre su propia existencia, una autoridad ilimitada. Las corporaciones no tienen ningún derecho real por su naturaleza, porque ni naturaleza propia tienen, no son sino una ficción, una concepción abstracta de la ley, que puede hacerlas ó constituir las como le plazca y que después de haberlas hecho, puede modificarlas á su gusto."

"Así, la ley, después de haber creado las corporaciones, puede suprimirlas, y de esto existen millares de ejemplares; así, la ley ha podido comunicar á los cuerpos el goce de todos los derechos civiles; mas ella puede, y el poder constituyente sobre todo tiene derecho de examinar si es conveniente que continúen gozando de esos derechos ó hasta qué punto debe dejárseles ese goce; así, la ley que podía no conceder á las corporaciones facultad de poseer bienes raíces, ha podido, cuando lo juzga necesario, prohibir que los adquieran, y el célebre edicto de 1749, es la prueba. De la misma manera, la ley puede decretar hoy que ninguna corporación de mano muerta, sea laica, sea eclesiástica, pueda continuar siendo propietaria de bienes inmuebles, porque la autoridad que ha podido declarar la incapacidad para adquirir, puede, con el mismo título, declarar la incapacidad para poseer.

"El derecho que tiene el Estado para dictar estas decisiones, sobre todos los cuerpos que ha admitido en su seno, no es discutible; porque tiene en todo tiempo y bajo cualquier combinación social, un poder absoluto, no sólo sobre el modo de existir de las corporaciones, sino sobre su *existencia* misma. Y la razón que hay para que la *supresión* de una corporación no sea ni pueda ser llamada un homicidio, esa misma razón hay para que la *revocación* de las facultades concedidas á esas corporaciones, no sea ni pueda llamarse una expoliación ó un robo."<sup>1</sup>

Detengámonos aquí, Señores Académicos! Hemos consultado la historia de la conciencia humana, la historia de sus transformaciones jurídicas, económicas y religiosas, para contemplar la eclosión sublime de esas instituciones, de esas personas morales que respondieron á las necesidades políticas y á los ideales religiosos de la humanidad, durante diez y nueve siglos. En otra ocasión estudiaremos si esas necesidades, si esos ideales se han extinguido, y si la obra de las revoluciones modernas, es la expresión de su agonía natural ó es un inmenso asesinato, una hecatombe inicua, una devastación que los siglos futuros se encargarán de anatematizar y de reparar.

<sup>1</sup> Este discurso de Thouret es simplemente un plagio de un artículo de Tengot en la *Enciclopedia*, según la observación del abate Maury.